



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-151/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MAURICIO TREJO PURECO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de controversia, la resolución INE/CG1088/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, al estimarse que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de los hechos dados a conocer en la queja, en cuanto a la omisión de reporte de gastos derivados de eventos informados de manera tardía o extemporánea, e indebidamente valoró las pruebas presentadas para acreditar que, mediante publicaciones en redes sociales, se desprendían egresos que tampoco se registraron en la contabilidad de los denunciados; por lo que deberá emitir una nueva determinación en la que se pronuncie sobre lo omitido y valore nuevamente los medios de convicción aportados, a fin de que, de manera fundada y motivada, indique si eran susceptibles de ser considerados o no como un egreso de campaña a fiscalizar.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 4 |
| 4.1.1. Determinación controvertida | 5 |
| 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala | 7 |
| 4.1.3. Cuestión a resolver | 8 |
| 4.2. Decisión | 8 |
| 4.3. Justificación de la decisión..... | 8 |

4.3.1. El actuar del Consejo General del *INE* no fue exhaustivo y realizó una incorrecta valoración de pruebas8
Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el *SIF*....10
Apartado B. Gastos no registrados en el *SIF*, sin embargo, no fueron acreditados14
5. EFECTOS23
6. RESOLUTIVOS23

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento de Procedimientos: | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Resolución: | Resolución INE/CG1088/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Presentación de queja. El catorce de junio, el *PAN*, a través de sus representantes ante el 02 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Guanajuato y ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende del *Instituto local*, presentó escrito de queja ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la referida entidad, contra el *PAN* y su entonces candidato a la presidencia de



dicho municipio, Mauricio Trejo Pureco, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como por la realización de actos de propaganda durante la veda electoral, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

1.4. Recepción del expediente. El dieciséis de junio, la Unidad Técnica recibió la queja remitida por la Enlace de Fiscalización en Guanajuato y el dieciocho de ese mes integró el expediente INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

1.5. Determinación impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la *Resolución*, en la que, por una parte, declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización y, por otra, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* por la realización de actos de campaña en periodo prohibido, al tratarse de actos de su competencia.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de ese mes, el *PAN*, a través de su representante ante el Consejo General del *INE*, presentó el recurso de apelación que se decide.

1.7. Terceros interesados. El veintinueve y treinta de julio, el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco, respectivamente, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE*, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por la presunta comisión de infracciones atribuidas al entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-252/2021 y acumulado.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* controvierte la *Resolución* que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, instaurado contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento, el partido apelante expuso que, durante la etapa de campaña, los denunciados incumplieron con lo previsto en los artículos 143 bis y 138, del *Reglamento de Fiscalización*, al omitir informar la agenda de eventos, o bien, hacerlo de manera extemporánea y, derivado de ello, no capturar y registrar operaciones contables en el *SIF*, impidiendo *dolosamente* las labores de fiscalización, dado que la autoridad no contó con información oportuna para verificar que los eventos no fuesen onerosos.

Asimismo, el partido recurrente denunció que, vía redes sociales y durante el periodo identificado como veda electoral, se difundió propaganda electoral, pues *circularon dos anuncios pautados* –videos– en la página de Facebook del entonces candidato.

Adicionalmente, expuso que tampoco se reportaron gastos por publicidad –siete videos– difundida en la plataforma digital YouTube asociada a Mauricio Trejo Pureco; afirmó el recurrente que cuatro de los videos con pauta publicitaria que no fue reportada, por lo que solicitó que se requiriera al proveedor Google para que informara de la *inversión publicitaria que recibieron* y los días en que *estuvieron en circulación*.

El *PAN* indicó que, derivado de los eventos celebrados, la suma de los gastos no reportados por los denunciados era de \$726,412.64 [setecientos veintiséis mil cuatrocientos doce pesos 64/100 M.N], lo cual no se reflejó en su contabilidad en el *SIF*.



También señaló que no se reportó la cantidad de \$21,648.00 [veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.] correspondiente al gasto por 41 [cuarenta y un] lonas que se colocaron en la ciudad de San Miguel de Allende.

Para acreditar su dicho, el partido apelante ofreció los siguientes medios de prueba que en su queja identificó:

- Documental pública: consistente en 7 [siete] actas notariales, derivado de certificaciones de contenido sobre diversas pruebas técnicas (*links*).
- Documental privada: consistente en una impresión del extracto del periódico EXCELSIOR de cinco de mayo, año CV, Tomo II, No. 37,863, Ciudad de México.
- Técnica: consistente en 232 [doscientos treinta y dos] links de la red social Facebook y 8 [ocho] links de Youtube, contenidos en el escrito de queja.
- Técnica: consistente en medio magnético USB que contiene 36 [treinta y seis] archivos en formato PDF, de diversos listados públicos de productos y servicios nacionales del Registro Nacional de Proveedores por diversos conceptos; 58 [cincuenta y ocho] videos en formato MP4 y 149 [ciento cuarenta y nueve] imágenes en formatos JPEG y PNG.

4.1.1. Determinación controvertida

El Consejo General del *INE* determinó dar vista al *Instituto local* por los hechos relacionados con la posible difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

Por otra parte, en la *Resolución* se calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de campaña instado contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La autoridad responsable sostuvo que, del análisis al escrito de queja se advertía que el *PAN* únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos de gasto que refirió, tampoco elementos temporales que permitieran tener certeza de que éstos fueron efectivamente erogados en el marco de la etapa de campaña electoral, sin que fuera posible que, mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, se acreditara un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se

advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Como metodología de examen de los hechos denunciados, en la decisión se implementó una división por temáticas que se abordaron en los siguientes rubros o apartados:

- A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el *SIF*.
- B.** Gastos no registrados en el *SIF*, sin embargo, no fueron acreditados.
- C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.
- D.** Rebase de topes de campaña.

En el **apartado A**, la autoridad indicó que en el *SIF* se advirtió el registro de 75 [setenta y cinco] *conceptos denunciados*, precisando la póliza, su descripción y el *concepto registrado*, lo cual relacionó en un cuadro o tabla a fojas 24 a 29 de la *Resolución*.

Determinó que, a partir de ello, contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados se encuentran reportados en el referido sistema, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato, Mauricio Trejo Pureco.

6

En cuanto a la agenda de eventos, se indicó, por una parte, que el *PAN* realizó afirmaciones genéricas y ambiguas que impedían trazar una línea de investigación para verificar los hechos denunciados, pues se limitó a señalar que su reporte se omitió, y de los medios probatorios ofrecidos no era posible acreditar plenamente los extremos de su pretensión, toda vez que las pruebas técnicas, en su individualidad, no permitían tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra, indicó que en el *SIF* identificó 129 [ciento veintinueve] eventos en el ID de contabilidad del candidato denunciado, por lo que no se incurrió en una violación a la normativa electoral.

En el **apartado B** se determinó que, si bien el gasto por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablonés, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, tupperware, banda de viento y cubre manteles que se relacionaron a fojas 31 a 37 de la *Resolución* no se encontraba registrado en el informe de campaña rendido en el *SIF*, ello no actualizaba una infracción, ya que eran insuficientes las pruebas técnicas



ofrecidas por el *PAN*, consistentes en links o ligas de la red social Facebook con las que vincula el itinerario de eventos de campaña, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar brindadas en la queja no eran precisas.

En el **apartado C** se definieron los gastos que, aun cuando no se reportando en el *SIF*, no eran susceptibles de ser considerados como de campaña, ya que de las pruebas aportadas por el recurrente no se desprenden elementos de propaganda política, o bien, que forman parte de un acto de campaña, ni indicios de que beneficiaron a los denunciados.

Los conceptos de gasto atinentes son artículos artesanales de carrizo, barbacoa, cartulinas, contratación de equipo de investigación, salsa San Luis, bolsa grande de churros gourmet, contenedores de comida y comida en Spice Market, los cuales se relacionaron a fojas 46 a 49 de la *Resolución*.

Respecto del planteamiento relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña que el *PAN* denunció, la autoridad responsable indicó, en el **apartado D**, que sería en el dictamen consolidado y en la resolución atinente cuando se determine si el candidato del *PRI* lo excedió o no.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo decidido en la *Resolución*, el *PAN* hace valer, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El Consejo General del *INE* no realizó las investigaciones pertinentes, completas y adecuadas para esclarecer los hechos denunciados, tampoco para corroborar la capacidad económica de las personas que realizaron aportaciones e indebidamente sustentó su decisión en el artículo 16 del acuerdo *INE/CG597/2017*, y debió agotar todas las instancias a su alcance para esclarecer los hechos investigados.
- b) La autoridad dejó de advertir que los denunciados, como sujetos fiscalizados, no observaron el mandato legal y reglamentario de presentar informes en los que reporten origen y monto de la totalidad de los recursos, y que, dolosamente, no reportaron oportunamente los eventos realizados.
- c) Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que presentó para acreditar la celebración de eventos no reportados, así como de las presentadas para acreditar la omisión de reporte de todos los gastos de campaña del *PRI* y su entonces candidato.
- d) Indebida valoración de las actas notariales ofrecidas en la queja, a partir de las cuales debió reconocerse la *certeza* de los hechos en ellas

asentados y no considerarlas medios imperfectos; de la nota periodística, ya que no se determinó su fuerza indiciaria; y de las publicaciones de Facebook, a las que se les debió otorgar pleno valor probatorio.

- e) La *Resolución* es incongruente, porque se decidió de manera distinta a otras determinaciones en las que se analizaron publicaciones realizadas en redes sociales que constan en testimonios notariales.

4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, consistente en el examen de pruebas realizado por la autoridad responsable, a fin de determinar si fue o no correcto y, si a partir de ello, procedía tener por acreditados los hechos denunciados en la queja y declarar fundado el procedimiento instado, por violaciones a las reglas de fiscalización.

Se precisa que, lo decidido en la *Resolución* respecto de la **vista** dada al *Instituto Estatal* por la posible difusión de propaganda electoral en periodo prohibido no será motivo de examen en este fallo, dado que, en cuanto a ello, el partido recurrente no expresa inconformidad.

8

Tampoco lo será lo relativo al **apartado C** –conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña– de la determinación impugnada, pues el partido apelante no formula argumentos para derrotar lo que en él se concluyó.

4.2. Decisión

Debe **modificarse** la *Resolución*, al estimarse que el Consejo General del *INE* no fue exhaustivo en el examen de los hechos dados a conocer en la queja, en cuanto a la omisión de reporte de gastos derivados de eventos informados de manera tardía o extemporánea.

Además, se realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas para acreditar que, mediante publicaciones en redes sociales, se desprendían egresos que tampoco se registraron en la contabilidad de los denunciados.

Por lo que deberá emitirse una nueva determinación en la que la autoridad responsable se pronuncie sobre el examen de lo omitido y valore nuevamente los medios de convicción aportados, a fin de que, de manera fundada y motivada, indique si eran susceptibles de ser considerados o no como un egreso de campaña a fiscalizar.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El actuar del Consejo General del *INE* no fue exhaustivo y realizó una incorrecta valoración de pruebas

Ante esta Sala, el recurrente señala que diversos planteamientos que expuso en la queja que presentó no fueron atendidos en la *Resolución*:

- a) No se analizaron los gastos derivados del reporte extemporáneo de eventos.
- b) No se valoraron los eventos que relacionó para acreditar la falta de reporte de gastos por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablonas, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tupperware, banda de viento y cubre manteles.
- c) No se verificó el gasto por los videos que recibieron pauta publicitaria en el canal o plataforma de internet YouTube.
- d) Tampoco se estudió la falta de reporte de gastos por diseño, producción, administración, animación, encuesta y publicación de videos, así como de lonas y bardas.

Le asiste razón al *PAN*, en cuanto a la falta de examen de los hechos que dio a conocer en la queja, relacionados con la omisión de reporte de gastos derivados de eventos informados después de haberse celebrado, y en el agravio que ve a la indebida valoración de pruebas para acreditar la existencia de gastos que afirma no se registraron en el informe de campaña del candidato del *PRI*, planteamientos relacionados en los incisos a) y b).

9

En la *Resolución* se calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de campaña instado contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

La autoridad responsable sostuvo que, del análisis al escrito de queja se advertía que el *PAN* únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, tampoco elementos temporales que permitieran tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, sin que fuera posible que, mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, se acreditara un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía

información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Se precisó que, a partir de los indicios que arrojaron las pruebas técnicas aportadas en la queja, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción.

Del requerimiento a la Oficialía Electoral del *INE* de la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes, así como de la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el *PAN*, concluyó que no se obtuvieron los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En tanto que, de la consulta al *SIF*, se desprendía que diversos **gastos** efectuados y los cuales se tuvieron **acreditados** a partir de las pruebas del expediente, se encontraban reportados en la contabilidad del candidato denunciado.

10 En cuanto al reporte de la **agenda de eventos**, la autoridad responsable señaló, por una parte, que el quejoso realizó afirmaciones genéricas y ambiguas que impedían trazar una línea de investigación para verificar los hechos denunciados, pues se limitó a señalar que éste se omitió, y de los medios probatorios ofrecidos no era posible acreditar plenamente los extremos de su pretensión, toda vez que las pruebas técnicas, en su individualidad, no permitían tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra, indicó que en el *SIF* identificó 129 [ciento veintinueve] eventos en el ID de contabilidad del candidato denunciado, Mauricio Trejo Pureco, por lo que no incurrió en una violación a la normativa electoral.

Para claridad en la respuesta a los agravios hechos valer respecto de cada uno de los aspectos relacionados, se retomará la metodología empleada en la *Resolución*, identificando los conceptos de gasto que en los apartados A y B se abordaron en la *Resolución*.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el *SIF*.

La autoridad indicó que en el *SIF* se advirtió el registro de 75 [setenta y cinco] *conceptos denunciados*, precisando la póliza, su descripción y el *concepto*



registrado, lo cual relacionó en un cuadro o tabla a fojas 24 a 29 de la *Resolución*.

Determinó que, a partir de ello, contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados se encuentran reportados en el referido sistema, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato, Mauricio Trejo Pureco.

➤ **Eventos**

En cuanto a la **agenda de eventos**, se indicó, por una parte, que el *PAN* realizó afirmaciones genéricas y ambiguas que impedían trazar una línea de investigación para verificar los hechos denunciados, pues se limitó a señalar que su reporte se omitió, y de los medios probatorios ofrecidos no era posible acreditar plenamente los extremos de su pretensión, toda vez que las pruebas técnicas, en su individualidad, no permitían tener certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra, indicó que en el *SIF* identificó 129 [ciento veintinueve] eventos en el ID de contabilidad del candidato denunciado, por lo que no se incurrió en una violación a la normativa electoral.

Lo **fundado** del agravio radica en que, como lo expresa el partido apelante, la autoridad responsable se limitó a analizar hechos dados a conocer en la queja, a partir de la omisión de reporte de eventos, sin que se pronunciara sobre la acreditación de una posible infracción derivada del reporte tardío o extemporáneo.

Si bien en la *Resolución* se acreditó que en el *SIF* consta el registro de 129 [ciento veintinueve] eventos de campaña del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, lo cierto es que la queja del *PAN* no sólo se dirigió a evidenciar que los denunciados habían omitido su reporte, también indicó con precisión que, a fin de que la autoridad no estuviera en aptitud de verificar gastos, algunos se informaron sin la anticipación de siete días que establece el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*¹.

¹ Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En la queja relacionó el apelante un cuadro o tabla en la que, expresamente, identificó aquellos que se informaron *con posterioridad a su realización* [63 sesenta y tres] y en los que el reporte se dio *con pocos días de anticipación* [59 cincuenta y nueve].

Expresamente, el PAN indicó que más del 50% [cincuenta por ciento] de los eventos informados se subieron al sistema de manera extemporánea, razón por la cual fue imposible que la autoridad fiscalizadora pudiera tener conocimiento de éstos y, con tal fin, realizar la verificación para efectuar observaciones que acrediten gastos no reportados.

Para este órgano de decisión, lo procedente era que, frente a los datos relacionados en la queja, el Consejo General del INE constatará, en primer orden, su veracidad y, posteriormente, determinara si lo planteado por el apelante podía actualizar o no una infracción susceptible de ser analizada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esto es, si lo que el apelante identificó como una práctica o actuar sistemático podía constituir o no una violación a la normativa electoral en la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que, en la misma fecha en que se dictó la determinación impugnada, también se aprobó el dictamen consolidado y la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados.

No pasa inadvertido que es en el procedimiento de revisión de informes cuando se garantiza el derecho de audiencia a los sujetos fiscalizados en cuanto a las irregularidades advertidas, pero también es cierto que, atendiendo a los hechos denunciados, la autoridad responsable estaba llamada a pronunciarse respecto de ellos de manera completa y exhaustiva, lo cual no ocurrió.

En otras palabras, lo procedente era que, de manera fundada y motivada, brindara las razones por las cuáles se actualizaba una falta que fuese materia de estudio en el procedimiento instado o, de ser el caso, descartara por qué, en esa oportunidad, no podía emitir un pronunciamiento en cuanto a la legalidad del actuar de los denunciados, lo cual no ocurrió.

12

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

➤ **Gastos que sí se analizaron y cuya acreditación de reporte no se controvierte frontalmente**

El *PAN* señala en la apelación que el Consejo General del *INE* omitió analizar si se encontraban o no registrados en el *SIF* los gastos por diseño, producción, encuestas, animación, administración y publicación de videos, de lonas, bardas y pauta publicitaria.

Es **infundado** el agravio planteado por lo que ve a los conceptos de gastos referidos, hecha excepción del relativo a encuestas que se analizara más adelante, ya que de la *Resolución* se desprende que se tuvieron por reportados, sin que el partido recurrente controvierta su correspondencia con lo que en la queja señaló.

La autoridad indicó que en el *SIF* se advirtió el registro de 75 [setenta y cinco] *conceptos denunciados*, precisando la póliza, su descripción y el *concepto registrado*, lo cual relacionó en un cuadro o tabla a fojas 24 a 29.

De esa relación se advierte lo siguiente:

| ID | CONCEPTOS DENUNCIADOS | CONCEPTO REGISTRADO | PÓLIZA | DESCRIPCIÓN |
|----|--|------------------------------|---|---|
| 8 | diseño, dominio y hospedaje página web | manejo de redes sociales | Póliza número 26, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO |
| 15 | producción de video | producción de video | Póliza número 23, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA |
| 25 | lona | lona impresa | Póliza Número 32, Período 2, NORMAL, DIARIO | VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO |
| 30 | barda | pinta de Bardas | Póliza número 28, Período 2, NORMAL, DIARIO | Póliza número 28, Período 2, NORMAL, DIARIO |
| 39 | diseño gráfico | diseño y toma de fotografías | Póliza número 11, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE DISEÑO Y TOMA DE FOTOGRAFIAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DEL PERIODO DEL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO |
| 52 | diseño de imagen | producción de video | Póliza número 23, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA |
| 55 | diseño y producción de video | producción de video | Póliza número 23, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA |
| 60 | pauta publicitaria | manejo de redes sociales | Póliza número 26, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO |
| 74 | animación en video | producción de video | Póliza número 23, Período 2, NORMAL, DIARIO | APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA |

De los datos destacados en las pólizas identificadas se desprende que, contrario a lo expone el *PAN*, la autoridad responsable verificó si los gastos denunciados por los conceptos referidos se encontraban o no reportados en la contabilidad del candidato del *PRI*.

Para constatar si ello era así, consultó, como procedía, el *SIF* y localizó las pólizas en los que se registró el recurso correspondiente.

Especial mención merece el gasto por **lonas y la pinta de bardas**, ya que, si bien en la queja se aportaron diversas pruebas para acreditar su existencia en diversos puntos del municipio de San Miguel de Allende, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* requirió al apelante para que señalara con precisión su domicilio, sin que hubiese desahogado lo solicitado, como se indicó en la *Resolución* y se corrobora con las constancias que integran el expediente. Con independencia de ello, la autoridad responsable verificó el *SIF* y constató el registro.

Asimismo, importante es destacar que, en cuanto al gasto por **pauta publicitaria**, aun cuando de autos se advierte que se realizó un requerimiento a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., para que proporcionara información sobre videos publicados en YouTube, sin que obre la respuesta o desahogo del proveedor, atento a lo expuesto, se hace patente que se tuvo como un egreso que también se informó.

Al respecto, el *PAN* expresa en el escrito de apelación que *existe publicidad no reportada de la cuenta de la plataforma digital YouTube y que se asume que cuatro videos recibieron pauta publicitaria*.

14 Para esta Sala, la omisión que el recurrente controvierte por la falta de análisis del reporte de los gastos citados es inexistente, ya que, como se evidenció, en la *Resolución* se identificaron con precisión las pólizas contables en las que se localizaron.

De ahí que, ante lo decidido, procedía que, para considerar que se está ante un estudio deficiente, ante esta Sala, el apelante indicara por qué, lo que la autoridad consideró como un egreso de campaña reportado no correspondía con el concepto que en la queja relacionó, o bien, por qué su costo no era acorde al valor de mercado.

Sin embargo, en el escrito que motivó la integración de este recurso, el *PAN* nada indica al respecto, ya que se limita a sostener que en la *Resolución* no se verificó el reporte del recurso que, en la queja, consideró omitido, lo cual se ha descartado.

De ahí que también proceda desestimar el agravio en el que se sostiene que, en lo que a los videos atañe, no se realizaron las investigaciones pertinentes, completas y adecuadas para esclarecer la existencia de la pauta publicitaria que afirmó no se registró, pues el gasto atinente se tuvo por reportado en el *SIF* y, frente a esa consideración, no existe un planteamiento que se dirija a



derrotar su veracidad, sólo la inconformidad que en lo general se expresa en cuanto a que no se efectuó y que ello no lo analizó la autoridad.

Apartado B. Gastos no registrados en el SIF, sin embargo, no fueron acreditados

En el **apartado B** de la *Resolución* se determinó que, si bien el gasto por despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, imágenes, salón de fiestas, grupo musical, globos, tableros, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros de agua, hieleras grandes, tupper, banda de viento y cubre manteles que se relacionaron a fojas 31 a 37 de la *Resolución* no se encontraba registrado en el informe de campaña rendido en el SIF, ello no actualizaba una infracción, ya que eran insuficientes las pruebas técnicas ofrecidas por el PAN, consistentes en links o ligas de la red social Facebook con las que vincula el itinerario de eventos de campaña, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar brindadas en la queja no eran precisas.

Precisó que el propio denunciante vincula los *links* o ligas de internet –Facebook– con conceptos de gasto que, en su percepción, acreditan dichas erogaciones y que, en conjunto, pretende se cuantifique al tope o límite autorizado.

Se razonó en la decisión que, tomando en consideración que la queja se sustenta en medios tecnológicos, procedía analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

Para ello, la autoridad citó los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en cuanto a la naturaleza de internet y las redes sociales, de lo cual especial mención mereció el que la información obtenida de redes sociales es insuficiente, por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Ello, tomando en consideración que la queja refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales, advirtiéndose lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que subió la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc...).
- **Lugar**, los referidos en la red social.

Indicó que, adicionalmente, se tendría que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social. Así, por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, estableció que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social, derivado de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

Atento a lo anterior, en la *Resolución* se indicó que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo, aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

16

En el examen de la queja, expuso la autoridad que el *PAN* hacía propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del *Reglamento de Procedimientos* y, por otra parte, en cuanto al caudal probatorio, relacionó la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

De ahí que, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, el recurrente sostenía que el rebase de topes se actualizaba con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que, por su propia naturaleza, se vincula con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Razonó la autoridad responsable que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del *Reglamento de Procedimientos*, ofrecer como medio de prueba



el contenido de redes sociales tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o, en su caso, de videos, los cuales son insuficientes, por sí solas, para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos denunciados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Conclusión que sustentó en la jurisprudencia 4/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN².

De la valoración del contenido de las redes sociales referidas por el PAN, la autoridad consideró que únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretendían acreditar, situación que trascendía de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o, en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral.

17

Señaló que, tratándose de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, dada su naturaleza, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia, conforme el artículo 41, numeral 1, inciso e), del *Reglamento de Procedimientos*.

De manera que, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para, en su caso, obtener elementos adicionales.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el *PAN*, señaló que carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que el quejoso considera como gasto que el denunciado debió reportar.

Respecto de las **actas notariales** presentadas, el Consejo General del *INE* indicó que, al ser certificaciones realizadas por notario público, dado que en ellas se daba fe de la existencia y contenido de notas periodísticas, imágenes y videos publicados en diversos links en la red social Facebook, por sí solos constituyen medios probatorios imperfectos, toda vez que, en su individualidad, no logran acreditar plenamente un hecho, por lo que consideró que se trataban de pruebas técnicas.

Refirió que tenían esa calidad, dado que, al versar sobre la reproducción de imágenes o grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos que pretende acreditar y, acorde a lo previsto en el artículo 17 del *Reglamento de Procedimientos*, para perfeccionarse, deben adminicularse con otros elementos de prueba que, en su conjunto, permitan acreditar los hechos materia de denuncia y, en este contexto, su valor es indiciario.

18 Derivado de lo anterior, concluyó la autoridad que los **gastos correspondientes a despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablones, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tupper, banda de viento y cubre manteles** no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, pero que tampoco fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales.

En la queja, el *PAN* ofreció los siguientes medios de convicción:

- Documental pública: consistente en 7 [siete] actas notariales, derivado de certificaciones de contenido sobre diversas pruebas técnicas (*links*).
- Documental privada: consistente en una impresión del extracto del periódico EXCELSIOR de cinco de mayo, año CV, Tomo II, No. 37,863, Ciudad de México.
- Técnica: consistente en 232 [doscientos treinta y dos] links de la red social Facebook y 8 [ocho] links de Youtube, contenidos en el escrito de queja.



- Técnica: consistente en medio magnético USB que contiene 36 [treinta y seis] archivos en formato PDF, de diversos listados públicos de productos y servicios nacionales del Registro Nacional de Proveedores por diversos conceptos; 58 [cincuenta y ocho] videos en formato MP4 y 149 [ciento cuarenta y nueve] imágenes en formatos JPEG y PNG.

Como parte de las diligencias desplegadas en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, si bien la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* requirió información a Facebook Inc y a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., las solicitudes se dirigieron a conocer si, respecto de los videos publicados en la referida red social y en la plataforma YouTube medió pauta publicitaria, lo cual se analizó en apartados previos.

Adicionalmente, la citada autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del *INE*, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso, lo cual se hizo constar mediante acta circunstanciada que obra en autos³.

Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer, toda vez que, como lo expone el *PAN*, la autoridad valoró indebidamente las pruebas que presentó para acreditar los gastos referidos.

En cuanto a las pruebas técnicas, este Tribunal Electoral ha sostenido que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos de los que se busca dar cuenta. Por su naturaleza, estas pruebas tienen carácter imperfecto, por la relativa facilidad de confeccionarlas o modificarlas, por ello es necesario que se adminiculen o relacionen con otro elemento de prueba, a fin de que puedan perfeccionarse o corroborar su contenido⁴.

En el caso, atendiendo a la naturaleza de los hechos, precisamente, al tratarse de publicaciones en redes sociales o internet, difícilmente podrían acreditarse los gastos que se denunciaron como no reportados, a partir de una prueba directa; sin embargo, era posible que, mediante la suma de indicios, se alcanzara una conclusión diversa a la que llegó la autoridad.

³ Véase el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/379/2021.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

El Consejo General del *INE* efectuó un examen individual de las pruebas, otorgándole, en lo general, valor indiciario, pero no razonó lo que respecto de cada una de ellas se desprendía para justificar por qué las estimó insuficientes para acreditar gastos no reportados, derivado de la celebración de actos o eventos publicados en internet, como se denunció.

En la tabla o cuadro de la *Resolución*, a fojas 31 a 37, únicamente se indicó en el apartado de observaciones y en relación con cada uno de los 18 [dieciocho] conceptos relacionados –despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablonas, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tupperware, banda de viento y cubre manteles– que no se tenían *datos precisos de ubicación y fecha de colocación*.

Para arribar a esa conclusión, de lo expuesto se advierte que derivó de un estudio individual o aislado y no de manera conjunta de las probanzas aportadas por el inconforme y de la diligencia de certificación efectuada por la Oficialía Electoral del *INE*.

20

El que se otorgara valor indiciario a las publicaciones de internet, así como a las actas notariales no eximía a la autoridad que éstas las concatenara con lo que se desprendía de la diligencia de certificación, para determinar si, ante la suma de indicios, era posible acreditar o no la existencia de los gastos cuya falta de reporte se denunció.

A la suma de indicios derivados de las pruebas mencionadas, también procedía que concatenara o relacionara si la cuenta o la página en la que se difundieron las publicaciones base de la queja correspondía o no al candidato denunciado y si, ante su aceptación o negativa, resultaba suficiente para acreditar su responsabilidad o si era necesario emprender, a partir de ello, diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Además, es de precisarse que, en la tabla o cuadro relacionado en la *Resolución* no se consideró de manera íntegra lo que el *PAN* expuso en la queja a fojas 24, 39, 52, 72, 74, 79, 86, 88 y 89.

Como expone ante esta Sala el apelante, fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que señaló de manera vaga conductas que rebasaban el tope de gastos de campaña, sin datos precisos de ubicación y fecha de *colocación*, ya que de la queja se advierte que realizó la descripción

de lo que, en su percepción, se advertía de las fotografías y proporcionó los enlaces o ligas electrónicas, como se muestra a continuación:

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>29 de Mayo del 2021.</p> <p>Recorrido del candidato Mauricio Trejo, por la comunidad de los Rodríguez en el que se aprecia banderas tricolor, globos de tres colores, banderas blancas con logos del PRI, en el cual se utiliza un dron para las tomas de video aéreas.</p> <p>Contratación de Banda de Música. Fotografos profesionales.</p> <p>Vehiculos grandes entre ellos una camioneta blanca con equipo de sonido. Más de 50 niños participan en el video. Un aproximado de 500 personas con mandil rojo con el nombre de mauricio trejo.</p> | <p>https://fb.watch/5Zw7k8FdG7/</p> | <p>17 de mayo de 2021</p> <p>-Sin actividades</p> <p>Subió una postal a Facebook retratando eventos diversos con ciudadanos en la que se aprecia trabajo de diseño gráfico y un evento realizado en una Hacienda en el que se puede observar un servicio de banquete, mantelería, sillas, mesas, servicio de meseros, equipo de sonido para aproximadamente 200 personas lo anterior constituye un gasto prohibido toda vez que representa un beneficio directo a las personas con el fin de incentivar al voto en favor del candidato Mauricio Trejo Pureco, además de que se puede observar una lona con proporciones aproximadas de 4 x 5 metros, teniendo en cuenta la altura del candidato, teniendo una medida mayor a los 12 metros cuadrados y requiriendo de un tratamiento de espectacular contraviniendo las normas del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral. Costo estimado de 35 mil pesos.</p> | |
| <p>30 de mayo de 2021.</p> <p>-SIN REPORTE DE AGENDA</p> <p>Evento externo:</p> <p>Se aprecia el uso de un dron profesional a la altura del codo del candidato Mauricio Trejo, cuando aparece levantando la mano derecha y con el puño cerrado.</p> <p>Evento en Salon privado:</p> <p>Renta de salon privado con estacionamiento para 20 vehiculos. Reunión con más de 700 personas en un salón privado.</p> <p>Renta de silla rojas para 700 personas. 70 mesas. 70 manteles blancos. 70 cubre manteles rojos. 1 lona negra de 6x5 del candidato mauricio trejo. Más de 50 playeras tipo polo blancas con logotipo de Mauricio Trejo.</p> <p>Recorrido externo:</p> <p>3 Fotografos profesionales con equipo de video y mochilas negras. Chalecos rojos con el logo del PRI y del Candidato para toda la estructura.</p> | | <p>Visita del candidato Mauricio Trejo Pureco a la colonia Infonavit Malanquin en la cual se pueden observar fotografías del evento con un trabajo de edición y retoque, en las que se aprecia el rostro de menores de edad de los cuales se presume no se cuenta con el consentimiento expreso de los padres o tutores de los mismos para la exhibición de sus fotografías, también se aprecian, 10 banderas, 200 globos, 50 gorras y 50 cubrebocas con los colores representativos del partido al que pertenece el candidato y equipo de sonido así como una camisa bordada. Costo aproximado 8 mil pesos</p> <p>Se publica el enlace a un video en el que se aprecia un trabajo de diseño gráfico, edición y producción de video, diseño de imagen y logos así como el desarrollo de un</p> | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>1 de Junio del 2021.</p> <p>El Candidato Mauricio Trejo da las gracias mediante unas fotos que subio en Facebook en un evento público en el que se aprecian:</p> <p>4 Lona de 3x4 mts. color blancas.</p> <p>1 Lona de 5x8 mts. color negra.</p> <p>50 Sillas de metal color gris.</p> <p>2 Vitroleros con agua</p> <p>1 salsa san luis.</p> <p>2 Equipos de audio atras de mauricio trejo.</p> <p>3 vitroleros de aguas de la temporada.</p> <p>1 bolsa grande de churros gourmet.</p> <p>2 hieleras grandes</p> <p>4 toppers de colores.</p> <p>El candidato Mauricio Trejo está utilizando una camisa de campaña color negra.</p> | | <p>23 de Mayo del 2021</p> <p>-Reunión con 500 amigos donde se puede apreciar con claridad lo siguiente:</p> <p>500 Sillas.</p> <p>50 Tablones.</p> <p>500 vasos de unisel.</p> <p>500 refrescos.</p> <p>50 manteles.</p> <p>50 cubremanteles.</p> <p>1 Salon de lujo para albergar más de 500 participantes. (Hay que adicionar al personal de la estructura de campaña)</p> <p>1 Fotografo profesional.</p> <p>1 Lona de 4x5 mts. (Espectacular)</p> <p>1 Lona con su imagen de 5x8 mts. (Espectacular)</p> | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>24 de abril de 2021</p> <p>-Sin actividades</p> <p>De la publicación realizada en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el candidato agradeció al equipo que lo ayuda. Se presume el pago de operadores en campo no reportados. De la evidencia fotográfica resaltan 12 chalecos rojos bordados.</p> <p>Cabe resaltar que dicho evento no se encuentra reportado en agenda, siendo notorio que el mismo se desarrolló en la Estación del Ferrocarril.</p> | | <p>El candidato Mauricio Trejo Pureco en fecha 11 once de abril del año 2021 dos mil veintiuno publica un video en el cual se puede observar que el mismo se encuentra dentro de un vehiculo que va transitando por la vía pública.</p> <p>De dicho video se puede apreciar que el cofre del vehiculo corresponde a una camioneta de la linea jeep color oscuro.</p> <p>Asimismo el candidato se encuentra sentado en el asiento del copiloto, lo que presume que tiene contratado un chofer el cual se desconoce si fue dado de alta en los gastos.</p> <p>El candidato graba un autobús del transporte público con placas 03-ESS-35 el cual cuenta con un medidor de autobús, el cual debe ser reportado como gasto, tanto por la renta del espacio como la impresión del vinil.</p> | <p>https://fb.watch/SZDIYw56Tp/</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>2 de Junio del 2021.</p> <p>El candidato Mauricio Trejo, sube una imagen a Facebook, con trabajo de edición profesional.</p> <p>Presenta una encuesta pagada, donde le da el triunfo al PRI. Encuesta elaborada por INVERMERC S.C., el costo por esta encuesta según el RNP del INE es de 110 mil pesos.</p> | | <p>El candidato Mauricio Trejo Pureco en fecha 11 once de abril del año 2021 dos mil veintiuno publica un video en el cual se puede observar que el mismo se encuentra dentro de un vehiculo que va transitando por la vía pública.</p> <p>De dicho video se puede apreciar que el cofre del vehiculo corresponde a una camioneta de la linea jeep color oscuro.</p> <p>Asimismo el candidato se encuentra sentado en el asiento del copiloto, lo que presume que tiene contratado un chofer el cual se desconoce si fue dado de alta en los gastos.</p> <p>El candidato graba un autobús del transporte público con placas 03-ESS-35 el cual cuenta con un medidor de autobús, el cual debe ser reportado como gasto, tanto por la renta del espacio como la impresión del vinil.</p> | |
|--|--|--|--|

Ante la descripción dada por el recurrente en la queja, se imponía que se indicara, de manera fundada y motivada, por qué lo ahí expresado, en relación con las pruebas aportadas y las allegadas, era insuficiente para desprender, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran tener

certeza de la existencia o inexistencia de los gastos cuya falta de reporte se denunció, y no sostener, como ocurrió, que el apelante sólo indicó:

- **Tiempo**, fechas en que subió la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc...).
- **Lugar**, los referidos en la red social.

La conclusión a la que arribó la autoridad es inexacta, pues como se indicó, el apelante describió puntualmente lo que, desde su óptica se acreditaba y brindó datos o aspectos particulares que ameritaban ser analizados de manera destacada.

El hecho de que las publicaciones fuesen en internet no implicaba que el promovente no pudiera *hacer propio* su contenido, como razonó la autoridad pues, precisamente, fue a partir de éste que se instó el procedimiento.

Lo relevante para el caso a decisión es que la valoración sesgada llevó a la autoridad a dejar de advertir si de lo que se daba cuenta en la queja se encontraba apoyado o no con algún otro medio de prueba y si, a través de la suma de indicios de las pruebas técnicas y el reconocimiento o no de la titularidad de la cuenta o página en que se difundieron las publicaciones, se acreditaba la existencia de eventos o de gastos para, a la postre, verificar si se encontraban o no reportados en el *SIF*, o bien, si resultaba procedente efectuar diligencias adicionales.

22

En otras palabras, si bien las pruebas técnicas tienen valor indiciario y su apreciación queda al arbitrio del órgano resolutor, cuando se tienen diversas pruebas respecto del hecho que se pretende acreditar, se impone un examen conjunto, concatenado o relacionado de ellas, para estar en posibilidad de determinar si generan una prueba presuncional o circunstancial que, reforzada con los diversos elementos de autos, refuercen su valor y generen convicción.

Por tanto, al demostrarse que el Consejo General del *INE* realizó una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, lo procedente es **modificar** la *Resolución* en lo relativo a los gastos que en el apartado B se tuvieron por no acreditados.

Por último, en lo que ve al examen de agravios planteados, resulta ineficaz la exigencia de que la autoridad revisara la capacidad económica de las personas que efectuaron aportaciones en especie, pues ello excede la materia



de queja en cuanto al reporte de gastos que se estimaron omitidos o no reportados.

Asimismo, es ineficaz el disenso relacionado con una incongruencia externa de la *Resolución*, ya que se hace depender de la valoración que, en percepción del partido apelante, se efectuó en una diversa resolución, respecto de una publicación en la red social Facebook que se hizo constar en un acta notarial y a la que refiere se le otorgó pleno valor probatorio.

La calificativa atiende a que la incongruencia externa ve a la concordancia entre lo pedido y lo resuelto, no así en relación con la verificación de la emisión de criterios discrepantes, cuando para ello deben considerarse las circunstancias especiales o particulares que, en cada caso se presentan, sin que la sola afirmación de que el punto de coincidencia en ambos casos sean publicaciones en redes sociales.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la *Resolución*.

5.1. Se deja intocado lo relacionado con el apartado C y la vista dada al Instituto local, al no ser materia de litis o controversia en este fallo.

5.2. Se deja firme lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el *SIF*, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.

5.3. Se deja insubsistente lo decidido en el apartado B de la determinación impugnada y, ante la falta de exhaustividad de los planteamientos de queja en cuanto a las irregularidades por el reporte extemporáneo o tardío de eventos que también se tuvo por acreditada, **se instruye** al Consejo General del *INE* que emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, se efectúe el análisis de lo omitido y se valoren de manera conjunta o relacionada las pruebas en cuanto al reporte de gastos cuya existencia no se demostró.

Para lo anterior, se otorga al Consejo General del *INE* el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

24 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*